

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO y OTROS
DEMANDADO: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P. y OTROS
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00245-00

Encontrándose el presente asunto pendiente para avocar su conocimiento, el **DESPACHO** advierte lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.- LA DEMANDA¹

Los señores **MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO, DIANA LORENA ROJAS BLANCO, ROSA MARÍA TALERO FRANCO y CARLOS EDUARDO BARBOSA ARIZA**, actuando en nombre propio, interpusieron la presente **ACCIÓN POPULAR**, contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, para la protección del **DERECHO A GOZAR EN UN AMBIENTE SANO**, para lo cual solicitan que se ordene: i) Realizar las mediciones de los parámetros de calidad para el consumo humano de los sitios de captación del recurso para el suministro de agua potable; ii) Las acciones encaminadas a depurar, desinfectar y drenar aquellos puntos de red de distribución que no cumplan con los parámetros de calidad microbiológica, física y química exigidos por la normatividad vigente; iii) Verificar la existencia de planes de contingencia y demás instrumentos de planificación que permitan suplir el servicio de agua durante la temporada de lluvias y iv) Que el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y la **E.A.A.V. E.S.P.**, dentro del término de un (1) año adopten todas las medidas necesarias tendientes a garantizar el suministro de

¹ Páginas 3 al 9 del Archivo "02INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF". Ubicado en la actuación "INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO" del "04/05/2021", en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00245-00
REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO y OTROS
DEMANDADO: E.A.A.V. E.S.P.

agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, a los habitantes del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

Lo anterior, con fundamento en que el artículo 9, del Decreto 1575 de 2007, que establece que las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano, tienen la responsabilidad del control sobre la calidad de la misma, sin perjuicio de las obligaciones consagradas en la Ley 142 de 1994, y las disposiciones que la reglamentan, sustituyan o modifiquen.

2.- TRÁMITE PROCESAL

El presente asunto le correspondió por reparto al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, por lo que el 1° de agosto de 2017, se **ADMITIÓ** la demanda de la referencia contra la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**

Dentro de la oportunidad correspondiente, la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, contestó la demanda².

El 27 de mayo de 2019, **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, le informó al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, la designación como Agente Especial del Ministerio Público, dentro del mencionado proceso.

Mediante proveído del 9 de julio de 2019, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de **PACTO DE CUMPLIMIENTO** de que trata el artículo 27, de la Ley 472 de 1998.

El **PROCURADOR 48 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO**, el 9 de julio de 2019³, le solicitó al Juzgado vincular al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y a las siguientes entidades nacionales, **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO y ALCANTARILLADO - CRA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD y ECOPETROL..** Así mismo, pidió que por competencia, se enviara el asunto al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**.

² Páginas 23 al 550 del Archivo “02INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF”. Ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO” del “04/05/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

³ Páginas 23 al 106 del Archivo “03INCORPORAEXPEDIENTEDIGITALIZADO.PDF”. Ubicado en la actuación “INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO” del “04/05/2021”, en el aplicativo CONSULTA DE PROCESOS JUDICIALES de TYBA.

A través de providencia del 31 de julio de 2019, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, resolvió vincular al **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, a la **COMISIÓN DE REGULACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA.**, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SSPD.**, y **ECOPETROL**, argumentando que según la Resolución 2115, del 22 de junio de 2007, el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, precisó las características, instrumentos básicos y frecuentes del sistema de vigilancia para la calidad del agua del consumo humano. Así mismo, indicó que se firmó un convenio interadministrativo celebrado entre **ECOPETROL.**, el **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** y el **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, donde se garantizan los recursos para la construcción de una bocatoma alterna, como alternativa para el suministro de agua en invierno.

En atención a lo anterior, es decir, al disponer la vinculación de Entidades del orden nacional, el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, declaró la **FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16, del artículo 152 del CPACA., y ordenó remitir el proceso al **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META.**

II. CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos de la demanda y el trámite procesal surtido dentro del presente asunto, le corresponde al Despacho determinar si en virtud de la vinculación de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO - CRA, MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERITENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y **ECOPETROL**, se altera la competencia del **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** para conocer, en **PRIMERA INSTANCIA**, de la presente **ACCIÓN POPULAR**.

En el sub-examine, los residentes del Barrio **ALBORADA DE ROSA BLANCA**, exponen que desde el 2017, el suministro de agua potable en la ciudad de **VILLAVICENCIO**, ha sido intermitente, turbio y que ello ha dificultado el recurso para la subsistencia humana, y peticionan, entre otras cosas, unas acciones dirigidas a establecer los parámetros de calidad del agua destinada para el consumo humano, desinfectar los puntos de red de distribución que no cumplan con dichos parámetros y la continuidad, eficiencia y oportuna prestación del servicio a los habitantes del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00245-00
REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO y OTROS
DEMANDADO: E.A.A.V. E.S.P.

El Legislador atribuye competencia a los **MUNICIPIOS** para la construcción de obras de acueductos y alcantarillados, conforme a la Ley 60 de 1993, sobre la distribución de competencias y recursos de las Entidades territoriales, al determinar en el artículo 21, la destinación de los recursos para los sectores sociales, derivados de la participación de los **MUNICIPIOS** de que trata el artículo 357 de la Constitución, en los servicios de agua potable y saneamiento básico: preinversión en diseños y estudios; diseños e implantación de estructuras institucionales para la administración y operación del servicio; construcción, ampliación y remodelación de acueductos y alcantarillados, potabilización del agua, o de soluciones alternas de agua potable y disposición de excretas; saneamiento básico rural; tratamiento y disposición final de basuras; conservación de microcuencas, protección de fuentes, reforestación y tratamiento de residuos; y construcción, ampliación y mantenimiento de jagüeyes, pozos, letrinas, plantas de tratamientos y redes (numeral 4).

Por su parte, la Ley 136 de 1994, sobre la modernización de la organización y funcionamiento municipal, establece que corresponde al **MUNICIPIO** prestar los servicios que determine la Ley, construir las obras que demande el **MUNICIPIO**, así como solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental, agua potable y servicios públicos domiciliarios, directamente o en **CONCURRENCIA, COMPLEMENTARIEDAD** y **COORDINACIÓN** con las demás Entidades territoriales, en los términos que defina la Ley.

Frente a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA.**, su vinculación obedeció a que le fueron delegadas las funciones, relativas al señalamiento de las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios. Su objetivo principal es mejorar las condiciones del mercado de los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo del país y contribuir al bienestar de la población colombiana. Fija las reglas que deben cumplir todas las empresas prestadoras de los servicios públicos (ESP) de acueducto, alcantarillado y aseo; respecto de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – SUPERSERVICIOS.**, toda vez, que por delegación del **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, ejerce inspección, vigilancia y control a las Entidades y Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios. El **MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO**, a través de políticas, programas y proyectos participativos contribuye al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos.

Verificados los fundamentos de hecho y el trámite procesal que se ha surtido dentro de la presente acción constitucional, el **DESPACHO** considera que no hay lugar a modificar o alterar la competencia para conocer el proceso en primera instancia por la vinculación de Entidades del orden nacional, tales como, la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE**

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00245-00
 REFERENCIA: POPULAR
 DEMANDANTE: MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO y OTROS
 DEMANDADO: E.A.A.V. E.S.P.

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA., MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ECOPETROL, con fundamento en el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Respecto, al principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, el **CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado que es una garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del **DEBIDO PROCESO** establecido en el artículo 29 de la Constitución, el cual obliga a las Autoridades judiciales continuar con el trámite de los expedientes que se encuentran en su **DESPACHO**, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos⁴.

Como de los hechos y las pretensiones de la demanda, se desprende que quien amenaza o vulnera el derecho colectivo es la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, que entre sus funciones está la de: *“Garantizar el servicio de acueducto con calidad, presión y continuidad, es uno de los grandes compromisos que tiene la empresa, para ello, se realizarán inversiones desde la captación, el procesamiento y tratamiento, así como operación y mantenimiento de las redes, reposición, rehabilitación y expansión de las mismas, incluida la conexión y medición”*⁵, es ésta Entidad la responsable de solucionar la problemática planteada por la comunidad.

Lo anterior, sin perjuicio que Entidades del orden nacional, como terceras vinculadas, colaboren en **solucionar las necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental**, agua potable y servicios públicos domiciliarios, directamente o en **CONCURRENCIA, COMPLEMENTARIEDAD y COORDINACIÓN**, con las demás Entidades territoriales, en los términos que defina la Ley 136 de 1994 (art. 3 numerales 1, 2 y 5).

La **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA., MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ECOPETROL.,** desde la órbita de sus competencias, puedan intervenir en el proceso, pero **no en calidad de demandadas**, pues en parte alguna se avizora que les corresponde la prestación del servicio, y como lo precisó el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, son Entidades encargadas de manejar las políticas públicas, regular y/o ejercer vigilancia, pero entre sus funciones, no está la del suministro de agua potable en la ciudad de **VILLAVICENCIO**.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto del 16 de noviembre de 2018, CP. Cesar Palomino Cortes, Radicación 11001-03-25-000-2015-01116-00(5061-15).

⁵ <https://www.eaav.gov.co/Empresa/Paginas/Objetivos-y-Funciones.aspx>

Se insiste en que, los efectos de la amenaza y vulneración son de característica local, pues se trata de la prestación de un servicio público, que en principio le corresponde a la Entidad territorial, y no a las del orden nacional; desconociéndose con ello, el ámbito en que se concreta la amenaza o vulneración.

Así las cosas, no es de recibo que el Juzgado, por el hecho de advertir la necesidad de **vinculación de un tercero** – Entidad del orden nacional – con interés o en razón a la actuación desplegada respecto al objeto del litigio, altere o mute la competencia asignada desde la admisión de la demanda, porque en realidad, dicha intervención no generaba alteración de la competencia.

En consecuencia, dado que en primera medida la parte demandante demandó a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE VILLAVICENCIO E.S.P.**, Entidad que pertenece al nivel municipal o local y a su vez, los efectos de la amenaza y vulneración que se alegan son de características y efectos locales, ya que se trata del suministro de agua potable del **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO**, considera el **DESPACHO** que no se presenta alteración alguna de competencia con ocasión de la vinculación, como terceros, en esta **ACCIÓN POPULAR**, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO – CRA., MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ECOPETROL.**, razón por la cual, el presente asunto debe seguir tramitándose ante el **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META** para conocer del asunto de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA, REMÍTASE** al **JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** el presente proceso para que continúe con el trámite que corresponda.

TERCERO: Por **SECRETARÍA,** hacer las correspondientes constancias y anotaciones del caso.

EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2019-00245-00
REFERENCIA: POPULAR
DEMANDANTE: MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO y OTROS
DEMANDADO: E.A.A.V. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6b471398177709b073c373b1fb412f8df20189dc3cea10af252e1f571a48955

Documento generado en 10/06/2021 12:55:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: **50001-23-33-000-2019-00245-00**
REFERENCIA: **POPULAR**
DEMANDANTE: **MARÍA NATALY RIAÑO BLANCO y OTROS**
DEMANDADO: **E.A.A.V. E.S.P.**